



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-107/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la cual confirma la designación de contralor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	4
RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor	Luis Guillermo Saldaña Moreno
Acto impugnado	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, identificada con la clave JDC-21/2020
Congreso local	Congreso del Estado de Jalisco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado	Eduardo Meza Rincón

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veinte², se publicó en el periódico oficial de Jalisco convocatoria para la elección de la persona titular de la contraloría del instituto electoral local.

II. Designación. Desahogado el procedimiento correspondiente, el quince de octubre de dos mil veinte, el Congreso de la entidad emitió

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas señaladas corresponden al 2021.

acuerdo³ por el que designó a Eduardo Meza Rincón como contralor del instituto electoral local.

III. Primer juicio ciudadano federal⁴. Contra lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil veinte el actor promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el once de noviembre siguiente, en el sentido de reencauzar al Tribunal electoral de la entidad, para que conociera del mismo.

IV. Primera sentencia local. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal electoral local resolvió el juicio referido en el punto anterior, desechándolo de plano.

V. Segundo juicio ciudadano federal⁵. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte el actor promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el seis de enero, en el sentido de revocar la resolución reclamada y ordenar al tribunal electoral local la emisión de una nueva.

VI. Segunda resolución local. En cumplimiento de lo anterior, el veinte de enero el tribunal local emitió resolución, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Congreso del Estado, por el que designó contralor del instituto electoral.

VII. Tercer juicio ciudadano federal. Inconforme con ello, el veintisiete de enero, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-107/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

³ Acuerdo 77/LXII/20.

⁴ SUP-JDC-10066/2020.

⁵ SUP-JDC-10453/2020.



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación por el que se controvierte la elección de quien ocupa la contraloría general de un organismo público local electoral⁶.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia de ley⁷ conforme con lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; domicilio, acto impugnado, hechos y agravios; de igual forma la misma se encuentra firmada.

II. Oportunidad. Se cumple el requisito, pues la resolución impugnada fue notificada al actor el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete siguiente ante la Sala

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

De igual forma, con base en los criterios sentados en los precedentes SUP-JDC-10066/2020 y SUP-JDC-10453/20020.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

Regional Ciudad de México⁸; por tanto, la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días a que alude la ley, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de enero, por ser inhábiles.

III. Legitimación. El actor está legitimado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho en calidad de aspirante a la titularidad de la contraloría del instituto electoral local.

IV. Interés jurídico. El actor cumple el requisito, porque aduce que la resolución reclamada afecta su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral de Jalisco.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar, por lo que procede el conocimiento de la demanda directamente ante el TEPJF.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

¿Qué resolvió la autoridad responsable?

- El tribunal local determinó que el acuerdo del Congreso de la entidad por el que designó al contralor del instituto electoral local está debidamente fundado y motivado; ello, al haberse observado el procedimiento establecido en la legislación local y en la convocatoria correspondiente, de la siguiente forma:

- Mediante Acuerdo Legislativo 68/LXII/20, se emitió convocatoria para la elección del titular de la contraloría del instituto electoral local, en la que establecieron las bases y el procedimiento a seguir para la designación.

- De lo anterior se derivaron los siguientes actos:

1. Periodo de registro de interesados, los días catorce, quince y

⁸ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

2. El Secretario General del Congreso remitió a la Comisión de Vigilancia (CV en adelante) la lista de los aspirantes registrados.

3. La CV puso a la vista la documentación presentada por los aspirantes para consulta de los vocales de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, y de los Presidentes de las fracciones parlamentarias del Congreso.

4. La CV remitió al Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado (CPS, en adelante) la lista de aspirantes y su documentación.

5. Se llevaron a cabo las entrevistas individuales de los candidatos.

6. Se remitió a la CV la Opinión Técnica sobre la idoneidad de los aspirantes al cargo.

7. La CV elaboró el dictamen de acuerdo legislativo en el que propuso al Congreso la lista de candidatos elegibles.

8. Se presentó el acuerdo legislativo para la aprobación del Congreso y se aprobó la modificación de la lista de elegibles, dentro de los que se encontraba el actor.

9. Se votó en el Congreso la elección de Contralor⁹, la cual se hizo mediante cédula, resultando electo Eduardo Meza Rincón.

- Respecto de lo alegado por el actor en el sentido de que la Opinión Técnica que emite el CPS carece de fundamentación y motivación, el

⁹ Conforme con el artículo 35, fracción X y 106, fracción IV, de la constitución local, así como el artículo 492 del Código Electoral del Estado.

tribunal local consideró que no le asiste razón al actor, en virtud de que se basó en los “Criterios para la evaluación de perfiles a la Contraloría del IEPC” en los que constan los criterios de evaluación.

Para el efecto, el Tribunal detalló el contenido del dictamen, así como los parámetros que fueron tomados en consideración para evaluar a cada uno de los aspirantes, entre ellos, el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo y los medios de verificación para ese efecto, resolución de caso práctico y evaluación curricular

- Desestimó el agravio relacionado con que la evaluación del perfil se vio afectada, respecto del cumplimiento del requisito de experiencia mínima de cinco años para ocupar el cargo, porque la CV no le proporcionó las copias que solicitó.

Al respecto, el Tribunal local consideró que de la demanda no se advertía con claridad cuándo requirió el actor las copias a que alude, a quién las solicitó, ni exhibió el acuse respectivo.

- Respecto del agravio relacionado con que el CPS no dio contestación al escrito de inconformidad presentado por el actor, el mismo fue desestimado, pues en el expediente obra constancia de que el dos de noviembre el CPS emitió la contestación correspondiente y la hizo del conocimiento del actor.

- En relación con el agravio por el que el actor se dolió de que fue excluido indebidamente de la lista de personas elegibles, el mismo fue declarado infundado, toda vez que en el dictamen final de la Comisión, aprobado por el Congreso, el actor sí fue incluido en la lista de persona elegibles.

- Finalmente, el Tribunal local desestimó el agravio relacionado con que el aspirante ganador fue designado de forma indebida, toda vez que en la Opinión Técnica fue declarado como una persona deshonesto.



A decir de la responsable, del análisis de la opinión técnica a que refiere el actor no se advierte que la autoridad que la emitió realizara el juicio que refiere el actor respecto del aspirante que resultó designado.

¿Qué alega el actor en el presente juicio?

Respecto de su falta de designación:

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues la responsable analiza de forma incorrecta las pruebas aportadas y lo discrimina, al no considerar que el actor obtuvo mayor puntaje en la evaluación, presentó toda la documentación requerida en el procedimiento y cumplió los requisitos de ley para ser designado.

Aunado a ello, el actor señala que la responsable no consideró que de forma indebida fue excluido de la lista de aspirantes elegibles y que ello se trató de subsanar con una supuesta modificación al dictamen correspondiente que no fue puesta a consideración de los integrantes del congreso local, lo que se demostró con el video de la sesión correspondiente, en la que no se dio lectura a su nombre.

- Es falso lo aseverado por la responsable en el sentido de que no aportó elementos para demostrar que solicitó las copias correspondientes relacionadas con el cumplimiento del requisito de cinco años de experiencia para ser elegible.

Respecto de la designación de contralor:

- La persona que fue designada no cumple con los requisitos de la convocatoria, por lo que resulta erróneo el dictamen de la Comisión de vigilancia y, por tanto, indebido que la responsable sostenga que la designación estuvo debidamente fundada y motivada.

- La persona designada no demostró cumplir con el requisito de cinco años de experiencia en la materia para ser elegible, pues no presentó documentos que lo acreditaran, sino que, únicamente, aportó una manifestación bajo protesta de decir verdad, de cumplir con ese requerimiento.

Caso concreto.

Análisis de los agravios relacionados con la no designación del actor.

Respecto de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en razón de que la responsable analiza de forma incorrecta las pruebas aportadas y lo discrimina, al no considerar que obtuvo mayor puntaje en la evaluación, presentó toda la documentación requerida en el procedimiento y cumplió los requisitos de ley para ser designado, el agravio es inoperante.

Lo anterior es así, pues con sus planteamientos el actor no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, el actor pretende la revocación de la resolución reclamada a partir de considerar que obtuvo mayor puntaje en la evaluación correspondiente, que presentó la documentación requerida en el procedimiento y cumple los requisitos para ocupar el cargo por lo que, considera, tiene mejor derecho para ese efecto.

A decir del actor, el hecho de que la responsable no considerara lo anterior implica que no analizó correctamente las pruebas aportadas y lo discriminó.

Como puede advertirse, con sus argumentos el actor no combate lo razonado por la responsable en el sentido de que el procedimiento desahogado por el congreso de la entidad fue apegado a la legislación



y convocatoria aplicables, por lo que estuvo debidamente fundado y motivado.

Tampoco se combaten las consideraciones en las que la responsable describió a detalle el proceso de evaluación de aspirantes, las etapas de dicha evaluación, los parámetros tomados en cuenta, los medios de verificación analizados y las razones por las que arribó a las conclusiones que dieron sustento al acuerdo puesto a consideración del Congreso local para que realizara la designación correspondiente.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el actor no explica, ni mucho menos demuestra, por qué el hecho de haber obtenido mejor puntaje en las evaluaciones aplicadas (según manifiesta), era razón suficiente para ser designado al cargo al que aspiraba.

Como puede advertirse, con sus argumentos el actor pretende demostrar la supuesta ilegalidad del acto reclamado con base, a su parecer, en los resultados de la evaluación que se le aplicó, lo que pone de manifiesto que no se controvierten los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

Por otro lado, el agravio en el que el actor se duele de que la responsable no consideró que de forma indebida fue excluido de la lista de aspirantes elegibles y que ello se trató de subsanar con una supuesta modificación al dictamen correspondiente que no fue puesta a consideración de los integrantes del congreso local, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo alegado por el actor la responsable sí tomó en consideración su alegato relacionado con que de forma indebida fue excluido de la lista de aspirantes elegibles que fue puesta a consideración del Congreso local para la designación correspondiente.

En efecto, en la lectura de la resolución reclamada se advierte que la responsable analizó la minuta del acuerdo legislativo 77/LXII/20, para desglosar el procedimiento de selección correspondiente.

En el punto número 8 del análisis aludido, la responsable refirió que en sesión extraordinaria de quince de octubre de dos mil veinte, se presentó acuerdo legislativo para aprobación del Congreso local, en el que se propuso la modificación del diverso acuerdo por el que se aprobó la lista de personas elegibles para el cargo de contralor.

La responsable consideró que el acuerdo de modificación referido, fue el que se puso a consideración del Congreso, con la lista de aspirantes elegibles al cargo de contralor, y que dentro de la misma se encontraba contemplado el actor.

Por tanto, es claro que la responsable sí analizó lo alegado por el actor en relación a que no fue incluido en la lista de aspirantes elegibles para ocupar el cargo de contralor, argumento que fue desvirtuado.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por el actor en el sentido de que no se llevó a cabo la modificación del acuerdo sometido a consideración del Congreso local, lo que se demostró con el video de la sesión correspondiente, en la que no se dio lectura a su nombre.

Tales argumentos resultan ineficaces, pues el planteamiento del actor es una manifestación subjetiva y genérica con la que pretende demostrar que no fue incluido en la lista de aspirantes sometida a consideración del Congreso.

No obstante, con ello no se ataca lo considerado en la resolución reclamada en relación a que la modificación del acuerdo legislativo en el que se definieron los aspirantes elegibles al cargo, sí fue puesto a consideración del Congreso, y que entre los nombres de los aspirantes elegibles fue incluido el actor.



Finalmente resulta igualmente inoperante el agravio planteado por el actor relacionado con que la responsable, de manera indebida, consideró que no aportó elementos para demostrar que solicitó las copias correspondientes relacionadas con el cumplimiento del requisito de cinco años de experiencia para ser elegible.

Lo anterior es así, pues al actor plantea dicho argumento para demostrar que de forma indebida fue excluido de la lista de aspirantes elegibles al cargo.

No obstante, como se señaló en párrafos precedentes, el actor sí fue considerado en tal listado, lo que implica que se estimó que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, entre ellos, los años de experiencia para ocupar el cargo pretendido.

Análisis de los agravios planteados contra la designación de contralor.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor se duele, en esencia, de que la persona que fue designada por el Congreso local para ocupar el cargo de contralor del OLPLE, no cumple con los requisitos de la convocatoria, en concreto con el de demostrar cinco años de experiencia en la materia para ser elegible.

Ello, considera, pues no presentó documentos que lo acreditaran, sino que, únicamente, aportó una manifestación bajo protesta de decir verdad, de cumplir con ese requerimiento.

Los alegatos son inoperantes.

Lo anterior es así, pues la pretensión del actor es que se revoque el nombramiento de la persona designada por el Congreso local como

contralor del instituto electoral de la entidad, sobre la base de que, supuestamente, no cumplió con el requisito de la convocatoria de acreditar cinco años de experiencia en la materia.

La inoperancia del agravio radica, en primer lugar, en el hecho de que del análisis de la demanda primigenia se advierte que el actor no cuestionó que el candidato ganador incumpliera con presentar la documentación correspondiente para acreditar el requisito de contar con cinco años de experiencia en la materia para ser elegible.

En ese tenor, es claro que el actor introduce al presente juicio un aspecto novedoso del que la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, por lo que el alegato es inoperante.

En segundo lugar, el actor basa sus argumentos en el contenido de la prueba que presenta, consistente en copia de un documento, supuestamente signado por el aspirante ganador del proceso de elección, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tiene la experiencia requerida para ocupar el cargo.

Sin embargo, el documento aportado no es suficiente para demostrar los extremos que pretende el actor. En primer lugar, porque al tratarse de una copia no es posible determinar la autenticidad del mismo.

En segundo lugar, aun en el supuesto sin conceder que el documento que el actor sea auténtico, lo cierto es que de su contenido no se puede desprender lo pretendido por el actor, pues en el mejor de los supuestos, el mismo sirve para demostrar que el candidato ganador realizó una manifestación en un sentido determinado.

No obstante, ello no es suficiente, como lo pretende el actor, para demostrar que no se cumplieron los requisitos de elegibilidad, pues la existencia de esa manifestación no implica, necesariamente, que no se hubiere presentado otra documentación para acreditar los requisitos exigidos en la convocatoria.



En ese sentido, lo alegado por el actor no demuestra que existió algún vicio en la designación llevada a cabo por el Congreso local, por lo que, como se anticipó, el agravio es inoperante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.